

disposición adicional, tendrán derecho el cónyuge y los descendientes que hubieran sido beneficiarios por razón de matrimonio o filiación, con independencia de que sobrevenga separación judicial o divorcio.

Segunda.—Quienes no hubieran podido contraer matrimonio, por impedírsele la legislación vigente hasta la fecha, pero hubieran vivido como tal, acaecido el fallecimiento de uno de ellos con anterioridad a la vigencia de esta Ley, el otro tendrá derecho a los beneficios a que se hace referencia en el apartado primero de esta disposición y a la pensión correspondiente conforme a lo que se establece en el apartado siguiente.

Tercera.—El derecho a la pensión de viudedad y demás derechos pasivos o prestaciones por razón de fallecimiento corresponderá a quien sea o haya sido cónyuge legítimo y en cuantía proporcional al tiempo vivido con el cónyuge fallecido, con independencia de las causas que hubieran determinado la separación o el divorcio.

Cuarta.—Los que se encuentren en situación legal de separación tendrán los mismos derechos pasivos respecto de sus ascendientes o descendientes que los que les corresponderían de estar disueltos su matrimonio.

Quinta.—Los derechos derivados de los apartados anteriores quedarán sin efecto en cuanto al cónyuge en los supuestos del artículo ciento uno del Código Civil.

DISPOSICION FINAL

Una vez creados los Juzgados de Familia, asumirán las funciones atribuidas en la presente Ley a los de Primera Instancia.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Ley setenta y seis/mil novecientos ochenta, de veintiséis de diciembre, por la que se determina el procedimiento a seguir en las causas de separación matrimonial.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a siete de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

16217

LEY 31/1981, de 10 de julio, por la que se establece el régimen retributivo específico de los Magistrados y Secretarios de la Magistratura de Trabajo.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

Los miembros de los Cuerpos de Magistrados de Trabajo y Secretarios de Magistraturas de Trabajo serán retribuidos económicamente solamente por los conceptos y en la forma que se establece en la Ley diecisiete/mil novecientos ochenta, de veinticuatro de abril, aplicándose los índices multiplicadores a que se refieren los artículos siguientes de esta Ley. Asimismo, les será aplicable lo dispuesto en la Ley doce/mil novecientos setenta y ocho, de veinte de febrero.

Artículo segundo.

Los índices multiplicadores que corresponden a los Magistrados de Trabajo serán los siguientes:

- Presidentes de Sala del Tribunal Central de Trabajo, cuatro coma cincuenta.
- Magistrados de Trabajo con categoría de Magistrado o Fiscal en sus carreras de origen, cuatro.
- Magistrados de Trabajo con categoría de Juez o Abogado Fiscal en sus carreras de origen, tres coma cincuenta.

Artículo tercero.

Los índices multiplicadores que corresponden al personal integrado en el Cuerpo de Secretarios de Magistraturas de Trabajo serán los siguientes:

- Secretario de gobierno del Tribunal Central de Trabajo, tres coma cincuenta.
- Secretarios de Sala del Tribunal Central de Trabajo, Secretarios de la Inspección General de Magistraturas de Trabajo y Secretarios de Magistraturas de Trabajo, tres.

DISPOSICION ADICIONAL

Uno.—La jubilación forzosa por edad de los Magistrados de Trabajo se acordará, cualquiera que sea su situación administrativa, cuando el interesado cumpla los setenta años de edad.

Dos.—No obstante, podrán excepcionalmente continuar en el servicio activo hasta los setenta y dos años, siempre que lo comuniquen al Consejo General del Poder Judicial, los Magistrados de Trabajo, por conducto del Presidente del Tribunal Central de Trabajo, con antelación de dos meses, al menos, a la fecha en que cumplan los setenta años. Los que no lo hicieran se entenderá que renuncian a este derecho.

Tres.—Queda sin efecto el sistema de prórrogas anuales hasta los setenta y cinco años, que para los Magistrados de Trabajo y para los Secretarios de las Magistraturas de Trabajo establecían los artículos sesenta del Reglamento Orgánico, aprobado por Decreto mil ochocientos setenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, y cincuenta y cinco del Reglamento Orgánico, aprobado por Decreto tres mil ciento ochenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiséis de diciembre, respectivamente. No obstante, los mencionados funcionarios continuarán en activo disfrutando las prórrogas que tuvieran concedidas hasta su terminación, en cuyo momento serán automáticamente jubilados.

Cuatro.—Lo dispuesto en el artículo diecinueve de la Ley diecisiete/mil novecientos ochenta, de veinticuatro de abril, no será de aplicación a los Magistrados que resulten forzosamente jubilados en virtud de lo establecido en los párrafos anteriores de esta Disposición adicional, ni a los Magistrados que hayan sido jubilados en el período que media desde el uno de julio de mil novecientos setenta y nueve y la fecha de promulgación de esta Ley, a los que servirá como base reguladora para la determinación de sus pensiones la suma de sueldos y trienios efectivos completados.

DISPOSICION TRANSITORIA

A los efectos de la presente Ley, las menciones que se efectúan en la Ley diecisiete/mil novecientos ochenta, de veinticuatro de abril, al Ministerio de Justicia se entenderán referidas al Departamento de Trabajo, hasta tanto se organice definitivamente el Cuerpo único de Jueces y Magistrados de Carrera, impuesto por el artículo ciento veintidós de la Constitución, o mientras que el régimen retributivo de los Cuerpos de Magistrados de Trabajo y Secretarios de Magistraturas no se incorpore al mismo lugar presupuestario establecido para los Jueces y Magistrados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Segunda.—La presente Ley y los efectos económicos en ella previstos tendrán efectos retroactivos desde el uno de abril de mil novecientos ochenta, liquidándose los derechos a que haya lugar sin sobrepasar los créditos correspondientes, a cuyo efecto se acomodarán las retribuciones complementarias del personal a que se refiere esta Ley, de modo que las retribuciones totales de dicho personal coincidan con las correspondientes a los funcionarios de la misma categoría, cuyo régimen económico determina la Ley diecisiete/mil novecientos ochenta, de veinticuatro de abril. A estos efectos se concede un crédito extraordinario al presupuesto en vigor de ciento noventa y nueve millones seiscientos cincuenta y cinco mil ochocientos noventa y cinco pesetas.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a diez de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

16218

LEY 32/1981, de 10 de julio, por la que se determina el régimen presupuestario y patrimonial de los Entes Preautonómicos.

JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

Los Entes Preautonómicos ejercerán su actividad económica y financiera, en coordinación y relación con la Hacienda Pública del Estado, en base a los siguientes principios:

a) El sistema de gestión y administración de los ingresos cedidos a los respectivos Entes Preautonómicos, en virtud de disposición legal o por los correspondientes acuerdos de transferencia, seguirán rigiéndose por las mismas reglas jurídicas originales o, en su caso, por las emanadas de las instituciones del Estado.

b) El tratamiento fiscal de los Entes Preautonómicos será el mismo que la Ley tiene establecido o establezca para el Estado.

Artículo segundo.

Uno. Los Entes Preautonómicos elaborarán y aprobarán anualmente un presupuesto general, que constituirá la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, pueden reconocer y de los derechos que prevean liquidar durante el correspondiente ejercicio. Los presupuestos generales de los Entes Preautonómicos deberán ser aprobados en el plazo de un mes, desde la entrada en vigor de los Presupuestos Generales del Estado. Hasta tanto no tenga lugar la vigencia de los presupuestos generales de los Entes Preautonómicos, se considerarán prorrogados los presupuestos del ejercicio anterior.

Dos. El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural.

Tres. Las obligaciones de pago de los Entes Preautonómicos sólo son exigibles cuando resulten de la ejecución de sus presupuestos o de sentencia judicial firme.

Cuatro. La estructura de los presupuestos generales de los Entes Preautonómicos se adaptará a la del sector público estatal de forma de que sea posible su consolidación con los Presupuestos Generales del Estado.

Cinco. Los presupuestos, una vez aprobados, se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y en el del propio Ente Preautonómico.

Artículo tercero.

Uno. Los presupuestos deberán presentarse financieramente equilibrados e incluirán:

a) Los créditos necesarios para hacer frente al cumplimiento de sus obligaciones, con la debida especificación.

b) Las estimaciones de los distintos derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, tanto propios como derivados de transferencias de medios de la Administración del Estado, Organismos Autónomos y, en su caso, Corporaciones Locales.

Dos. Los créditos autorizados en el estado de gastos de los presupuestos tienen carácter limitativo y, por tanto, no podrán adquirirse compromisos de gastos por cuantía superior a su importe, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos y disposiciones adoptadas que infrinjan dicha norma, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.

Tres. Los gastos de los presupuestos de los Entes Preautonómicos se clasificarán por programas, y éstos, a su vez, orgánica, económica y funcionalmente, de acuerdo con la finalidad que se pretenda conseguir mediante las distintas unidades orgánicas.

Artículo cuarto.

Como documentación anexa a los presupuestos generales de los Entes Preautonómicos se acompañará:

a) Memoria explicativa del contenido de los presupuestos.
b) La liquidación de los presupuestos del año anterior y un avance de la del ejercicio corriente.
c) Un informe económico y financiero.

Artículo quinto.

Corresponderá al órgano colegiado superior del Ente Preautonómico el examen y aprobación del presupuesto general.

Artículo sexto.

Para la elaboración y ejecución de sus presupuestos, los órganos superiores de los Entes Preautonómicos aprobarán unas bases de gestión que no podrán alterar en ningún caso, salvo en el aspecto orgánico, los principios contenidos en la Ley General Presupuestaria, regulando las siguientes materias:

Primera.—Modificaciones presupuestarias en curso de ejercicio, relativas a créditos extraordinarios y suplementarios, transferencias de crédito entre conceptos, incorporación de remanentes de créditos, créditos ampliables y generados por ingresos y redistribución de créditos.

En todo caso deberá justificarse la existencia de recursos disponibles para cubrir las atenciones a que tales modificaciones se refieran.

Segunda.—La autorización y límites para comprometer gastos de carácter plurianual.

Tercera.—Gestión de los ingresos y gastos presupuestarios, así como de la tesorería.

Cuarta.—Liquidación y cierre del ejercicio presupuestario.

Artículo séptimo.

Uno. Todos los actos, documentos y expedientes de la Administración Preautonómica de los que deriven derechos y obligaciones de contenido económico, serán intervenidos y contabi-

lizados por la Intervención de cada Ente Preautonómico, con arreglo a lo que disponga el órgano colegiado superior del mismo. La Intervención de los Entes Preautonómicos se estructurará y actuará con arreglo a los mismos criterios previstos en la Ley General Presupuestaria para la Intervención General de la Administración del Estado.

Dos. Con independencia del control interno establecido en el párrafo anterior, los servicios competentes del Ministerio de Hacienda podrán examinar y comprobar la gestión realizada por los Entes Preautonómicos, en relación con cualquier actuación de los mismos de los que se deriven derechos u obligaciones de contenido económico.

Artículo octavo.

Los Entes Preautonómicos quedan sometidos al régimen de contabilidad pública en los términos previstos en la Ley General Presupuestaria, debiendo rendir cuentas de sus operaciones al Tribunal de Cuentas.

Artículo noveno.

Los Entes Preautonómicos sólo podrán realizar operaciones de crédito por plazo inferior a un año, para cubrir sus necesidades transitorias de tesorería. Dichas operaciones de tesorería deberán cancelarse en todo caso en la fecha de liquidación del presupuesto que les sirviera de base.

Artículo décimo.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley General Presupuestaria, los Entes Preautonómicos vendrán obligados a presentar ante la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales la siguiente documentación justificativa:

a) Los presupuestos generales del Ente, elaborados y aprobados con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley.

b) Las cuentas y liquidación de los presupuestos del año anterior.

Artículo decimoprimer.

Los fondos de los Entes Preautonómicos se situarán en una cuenta abierta en el Banco de España, quien realizará, gratuitamente, los correspondientes servicios de tesorería.

No obstante, se podrán abrir y utilizar cuentas corrientes en las Entidades de crédito, siempre que así se autorice por el órgano superior ejecutivo del Ente Preautonómico, atendida la especial naturaleza de sus operaciones y el lugar en que hayan de realizarse.

Artículo decimosegundo.

La responsabilidad de los Entes Preautonómicos procederá y se exigirá en los mismos términos y casos que establece la legislación reguladora del Régimen Jurídico de la Administración del Estado, la de Expropiación Forzosa y la General Presupuestaria.

Artículo decimotercero.

Las cesiones de bienes y derechos estatales que sean precisos para el funcionamiento de los servicios transferidos a los Entes Preautonómicos se someterán al régimen establecido en la sección quinta, capítulo primero, del título segundo de la Ley de Patrimonio del Estado.

En todo caso, en los acuerdos de cesión de bienes y derechos se determinará si ésta es total o parcial o si es o no temporalmente limitada. La cesión de bienes y derechos quedará sometida a la condición resolutoria a que se refiere el artículo 78 de la Ley de Patrimonio del Estado.

Artículo decimocuarto.

Los contratos que en el ejercicio de funciones propias o transferidas celebren los Entes Preautonómicos se someterán a la legislación reguladora de la contratación del Estado.

DISPOSICION ADICIONAL

Lo dispuesto en la presente Ley lo será sin perjuicio de las especificidades que resulten de la aplicación de la Ley treinta/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de julio, sobre Régimen económico-fiscal del Archipiélago Canario.

Los ingresos que por aplicación de la Ley treinta/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de julio, recaude la Junta de Canarias podrán ser situados en entidades bancarias y Cajas de Ahorro, sin sujeción a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo once de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los Entes Preautonómicos fijarán y aprobarán, junto con los presupuestos generales, la plantilla de personal para cada ejercicio económico, con sujeción a lo dispuesto, en su caso, por la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Segunda.—El régimen retributivo del personal al servicio de los Entes Preautonómicos se regirá por la normativa de retribuciones de funcionarios y personal contratado, administrativo y laboral, de la Administración del Estado. Las cuantías e incrementos anuales serán las que se determinen por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Tercera.—Los ingresos afectados a servicios estatales transferidos a los Entes Preautonómicos continuarán regulándose por su régimen jurídico actual, debiendo ingresar el producto de su recaudación en el Tesoro Público.

Por el Ministro de Hacienda se ordenarán las actuaciones que se consideren procedentes para verificar el cumplimiento de esta obligación.

Cuarta.—Los Entes Preautonómicos se entenderán subrogados en los contratos de arrendamiento de los locales que se transfieran por el Estado, sin alteración en las condiciones de los mismos.

Quinta.—La Ley General Presupuestaria y la del Patrimonio del Estado, así como las disposiciones complementarias de ambas leyes tendrán la consideración de normas supletorias aplicables a los Entes Preautonómicos.

Sexta.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo que en la presente Ley se establece.

Séptima.—La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden e hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a diez de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO SOTELLO Y BUSTELO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

16219 REAL DECRETO 1456/1981, de 10 de abril, por el que se aprueba el nuevo texto, revisado, de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de la cerveza.

La Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de la cerveza aprobada por Decreto dos mil ciento ochenta y tres/mil novecientos setenta y cinco, de doce de septiembre, fue parcialmente modificada por el artículo séptimo del Real Decreto mil setecientos setenta y uno/mil novecientos setenta y seis, de dos de julio. La experiencia adquirida en la aplicación de la referida Reglamentación ha puesto de manifiesto la necesidad de corregir algunos errores de expresión y de clarificar determinados conceptos, resultando por tanto aconsejable proceder a la aprobación de un nuevo texto, revisado, de la mencionada Reglamentación, lo que también es necesario habida cuenta de los cambios derivados de la promulgación de la Ley diecinueve/mil novecientos setenta y siete, de las transferencias de competencias a las Comunidades Autónomas y de las modificaciones habidas en la estructura de la Administración del Estado.

En su virtud, previo informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, a propuesta de los Ministros de Economía y Comercio, Industria y Energía y Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de abril de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el nuevo texto, revisado, de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de la cerveza, que se publica como anexo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, que se opongan al presente Real Decreto y, en particular, el Decreto dos mil ciento ochenta y tres/mil novecientos setenta y cinco, de doce de septiembre, y el artículo séptimo del Real Decreto mil setecientos setenta y uno/mil novecientos setenta y seis, de dos de julio.

Dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
PIO CABANILLAS GALLAS

REGLAMANTACIÓN TÉCNICO-SANITARIA PARA LA ELABORACIÓN, CIRCULACIÓN Y COMERCIO DE LA CERVEZA

TÍTULO PRELIMINAR

Ámbito de aplicación

Artículo 1.º La presente Reglamentación tiene por objeto definir qué se entiende por cerveza a efectos legales y fijar, con carácter obligatorio, las normas de elaboración, comercialización y, en general, la ordenación jurídica de dicha bebida. Será aplicable asimismo a los productos importados.

2. Esta Reglamentación obliga a los fabricantes, industriales o elaboradores de cerveza así como, en su caso, a los importadores y comerciantes de este producto. Se considerarán fabricantes o elaboradores de cerveza aquellas personas individuales o jurídicas que dediquen su actividad a la obtención de esta bebida.

TÍTULO PRIMERO

Definiciones

Art. 2.º *Cerveza*.—La cerveza es una bebida resultante de fermentar, mediante levadura seleccionada, el mosto procedente de malta de cebada, solo o mezclado con otros productos amiláceos transformables en azúcares por digestión enzimática, cocción y aromatizado con flores de lúpulo, sus extractos y concentrados, conforme el artículo 15.13. Su graduación alcohólica no será inferior al 3 por 100 en peso y el extracto primitivo no será inferior a 11º Balling.

Art. 3.º *Malta*.—Son los granos de cebada sometidos a la germinación y ulterior desecación y tostado en condiciones tecnológicamente adecuadas.

Art. 4.º *Malta de cereales*.—Son los granos de otros cereales distintos de la cebada sometidos al proceso de germinación, desecación y tostado. Se asignará la denominación de cereal de procedencia.

Art. 5.º *Mosto de malta*.—Líquido obtenido por tratamiento de malta con agua potable para extraer los principios solubles en condiciones tecnológicamente apropiadas.

Art. 6.º *Extracto de malta*.—Producto de consistencia siruposa, obtenida por concentración del mosto de malta. Su contenido en materia seca no será inferior al 65 por 100 en peso con actividad diastásica manifiesta.

Extracto de malta en polvo.—Producto obtenido como el anterior, pero concentrado hasta el mínimo del 95 por 100 de extracto.

Art. 7.º *Concentrado de malta*.—Producto de idénticas características que las del extracto de malta, pero sin actividad diastásica apreciable.

Art. 8.º *Cerveza de cereales*.—Bebida obtenida partiendo únicamente del malta de cereales. Llevará la denominación del cereal o cereales de procedencia.

Art. 9.º *Cerveza especial*.—Es la que por sus características debe clasificarse como de calidad selecta. El extracto primitivo o extracto del mosto original no será inferior al 13 por 100 en peso.

Art. 10. *Cerveza especial extra*.—Se considerará cerveza especial extra aquella cuyo extracto primitivo del mosto original no sea inferior al 15 por 100 en peso.

Art. 11. *Malta líquido*.—Bebida obtenida del mosto de malta con o sin lúpulo, y conservada por medios físicos. No contendrá más del 1 por 100 de alcohol.

Art. 12. *Malta espumoso*.—Bebida obtenida por saturación del malta líquido con anhídrido carbónico.

TÍTULO II

Proceso de elaboración

Art. 13. *De la elaboración de la cerveza*.—El proceso de elaboración de la cerveza comprende cuatro fases fundamentales:

1.º Preparación del malta: La cebada será sometida a limpieza, remojo y germinación y, posteriormente, a desecación y tostación.

2.º Obtención del mosto: Del malta previamente molido y adicionado, en su caso de las materias amiláceas a que se refiere el artículo 2.º se obtendrá mediante proceso de extracción por sacarificación del mosto, que sufre una clarificación por filtración. A continuación, se agregará el lúpulo al mosto, siguiéndose un proceso de cocción. Una vez extraídos los principios propios y aromáticos del lúpulo se refrigerará el mosto.

3.º Fermentación del mosto: Se le adiciona levadura seleccionada, del género «sacharomyces», y se somete a la fermentación principal por cualquiera de los sistemas denominados fermentación alta o fermentación baja.

4.º Maduración y clarificación: La cerveza obtenida después de la fermentación, será sometida a un proceso de maduración y posterior clarificación en bodega.

Art. 14. *Características de la cerveza elaborada*.

1. Se presentará límpida o ligeramente opalina, sin sedimento apreciable.